

XX. Derecho penal: los nuevos delitos contra los animales¹

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *La cuestión del bien jurídico protegido.*–3. *Figuras delictivas.* 3.1 Lesiones que requieren tratamiento veterinario. 3.1.1 Tipos básicos. 3.1.2 Tipos agravados. 3.2 Causación de la muerte del animal. 3.2.1 Tipo básico. 3.2.2 Tipos agravados. 3.3 Lesiones que no requieren tratamiento veterinario o maltrato grave. 3.4 Abandono de animales.–4. *Responsabilidad de las personas jurídicas.*–5. *Medidas cautelares.*–6. *Bibliografía citada.*

RESUMEN

La presente contribución informa sobre el contenido del nuevo Título XVI bis del Libro II del Código penal, incorporado mediante la Ley Orgánica 3/2023, donde se describen los delitos contra los animales. Tras situar la nueva regulación en su contexto y realizar una breve referencia a las dificultades existentes para precisar el objeto de protección, se analizan las figuras delictivas de lesiones y muerte de animales vertebrados, así como la relativa al abandono de animales, señalando las novedades más significativas respecto a la regulación anterior a la reforma.

ABSTRACT

This paper reports on the content of the new Title XVI bis of Book II of the Criminal Code, introduced by Organic Law 3/2023, which describes crimes against animals. After placing the new regulation in context and making a brief reference to the existing difficulties in specifying the object of protection, it analyses the offences of injury and death of vertebrate animals, as well as the offence of abandonment of animals, pointing out the most significant novelties with respect to the regulation prior to the reform.

PALABRAS CLAVE

Delitos contra los animales. Lesiones a un animal. Muerte del animal. Abandono del animal.

KEYWORDS

Offences against animals. Injury to an animal. Death of an animal. Abandonment of the animal.

¹ El trabajo se inserta en una de las líneas de investigación del «Grupo de Estudios Penales», grupo de investigación de referencia financiado por el Gobierno de Aragón.

1. INTRODUCCIÓN

El progresivo incremento de la sensibilidad social hacia los animales ha dado lugar a un consenso generalizado favorable a su protección jurídica, incluso mediante el recurso al Derecho penal. En la España democrática, la protección penal de los animales, independiente de la tutela de la biodiversidad materializada en los delitos contra la fauna, la inició el Código Penal de 1995 con la tipificación del maltrato a los animales domésticos entre las faltas contra los intereses generales, en el art. 632 CP. Esta incipiente tutela penal de los animales se vio notablemente reforzada a través de la LO 15/2003, en cuya virtud se elevó el maltrato animal a la categoría de delito, ubicado en el art. 337 CP, dentro del Capítulo IV del Título XVI, junto a los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna. Dicho precepto fue objeto de reforma, primero, por la LO 5/2010 y, después, mediante la LO 1/2015. Esta última ley, además de ampliar considerablemente el ámbito de lo punible de la figura delictiva de maltrato animal, incorporó como delito en el art. 337 bis CP el abandono de animales, hasta entonces constitutivo de falta (art. 631.2 CP)².

La LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal, constituye el último estadio, hasta el momento, en la evolución legislativa en materia de protección penal de los animales. Mediante la reforma de 2023 han sido suprimidos los arts. 337 y 337 bis CP, dedicados a la sanción del maltrato y del abandono de animales que no vivan en estado salvaje, así como la referencia a los «animales domésticos» de la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI. En su lugar, se crea un nuevo Título en el Libro II del Código Penal, el XVI bis, bajo la denominación «De los delitos contra los animales», que consta de cuatro artículos: 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies. Los dos primeros preceptos describen las nuevas figuras delictivas y castigan, respectivamente, la causación de lesiones o la muerte a animales vertebrados, así como su abandono. El art. 340 quater, por su parte, se ocupa de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Finalmente, el art. 340 quinquies prevé la adopción de medidas cautelares.

La reforma del Código Penal en esta materia se inserta en un contexto de cambios en la regulación de ámbito estatal que afectan a distintos sectores del ordenamiento jurídico, y que tienen por objeto intensificar la protección de los animales, tomando en con-

² Para una ampliación sobre esta evolución, véase BRAGE CENDÁN (2017), pp. 20 ss.

sideración su bienestar. Destaca al respecto la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, cuyo texto otorga a los animales el estatus de seres vivos dotados de sensibilidad, en consonancia con los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno, así como del Derecho de la Unión Europea –así, particularmente, el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea–³. Al adquirir esta condición, los animales se distinguen tanto de las personas como de las cosas y otras formas de vida. Según el Preámbulo de la citada ley, las relaciones de las personas con los animales han de regirse por este criterio, de modo que los derechos y facultades sobre los animales se ejerzan atendiendo a su bienestar y protección, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria. En cualquier caso, esta modificación en el estatuto jurídico de los animales no implica que queden por completo excluidos del régimen de los bienes o las cosas, pues siguen siendo objeto de apropiación. Por tanto, tal y como establece el art. 333 bis.1 CC, a los animales les es aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de las disposiciones destinadas a su protección⁴. El hecho de que los animales, aun considerados seres sintientes, mantengan el carácter de objetos susceptibles de apropiación tiene relevancia penal, pues en el caso de que un tercero cause lesiones o la muerte a un animal que tenga dueño podrá aplicarse un concurso de delitos (ideal, según el art. 77, apartados 1 y 2 CP) entre el apartado correspondiente del art. 340 bis y el delito de daños en propiedad ajena (art. 263 CP).

En cuanto a la legislación administrativa, a la abundante normativa estatal (principalmente, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio) y, sobre todo, autonómica destinada a la protección de los animales, se suma la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Esta norma, tramitada en paralelo a la de reforma del Código Penal, incorpora novedosas medidas dirigidas a implicar a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto al bienestar animal, estableciendo un marco común en todo el territorio español. Se pretende, en definitiva, lograr una regulación armonizada que proporcio-

³ En el OPAM 2022 informaba sobre estas novedades en la legislación civil LOZANO CUTANDA (2022), pp. 247 ss.

⁴ Sobre las repercusiones civiles de este nuevo estatus de los animales véase PÁEZ (2022), pp. 41 ss.

ne las herramientas jurídicas necesarias para hacer frente al maltrato animal.

Como se pondrá de relieve a continuación, los preceptos incorporados al Código Penal por la LO 3/2023 consolidan la tendencia, ya reflejada en la reforma de 2015, a incluir en estos tipos características trasladadas de los delitos de lesiones a las personas⁵. El Preámbulo de la ley declara, en este sentido, que el bien jurídico protegido en los delitos contra los animales es «su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica». Ello explica que, tras la reforma, la conducta de maltrato ya no constituya el eje en torno al cual pivota la regulación. En su lugar, se pone el foco sobre la producción, por cualquier medio, de resultados de muerte o de menoscabos en la salud o integridad física del animal, estableciéndose en este último caso penas de diferente gravedad en función de si la lesión requiere o no tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud. El maltrato se mantiene como modalidad típica residual, equiparada penológicamente a las lesiones leves. Sin embargo, la novedad más relevante de la reforma es la ampliación de la protección penal a todos los animales vertebrados, incluyendo por tanto a los silvestres que viven en libertad en su medio natural, anteriormente excluidos del ámbito típico. De la reciente regulación cabe reseñar, finalmente, la creación de nuevos tipos agravados, entre los que destaca el relativo a la instrumentalización del animal en el ámbito de la violencia en las relaciones de pareja.

2. LA CUESTIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Una de las cuestiones dogmáticas más discutidas en relación con estas figuras delictivas es la que afecta a la determinación del objeto de tutela. De acuerdo con la tesis mayoritariamente aceptada, el Derecho penal no debe proteger intereses exclusivamente morales ni sentimientos, sino solo bienes jurídicos, concebidos como los presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Pero se da la circunstancia de que los preceptos penales que sancionan el maltrato animal en sus diferentes modalidades no se adaptan a este concepto tradicional de bien jurídico basado en una concepción antropocéntrica del mundo, puesto que la protección de la vida o integridad física de los animales o, en general, de su bienestar, no es necesaria para asegurar la libertad de los individuos o el buen

⁵ Críticamente, HAVA GARCÍA (2021), pp. 213 ss.

funcionamiento del sistema social. La doctrina penal alemana, que cuenta con un delito de maltrato animal en el parágrafo 17 de su Ley de protección animal desde 1972 (*Tierschutzgesetz*, actualmente en su redacción de 2006) ha puesto de manifiesto estas dificultades desde hace tiempo, sin alcanzar, hasta el momento, una solución plenamente satisfactoria⁶. Aunque, en lo que alcanzo, no se discute en el ámbito germano que estas conductas deban ser amenazadas con una pena, algunos autores consideran que estamos ante delitos sin bien jurídico⁷, fundamentados en el consenso social existente sobre la necesidad de repudiar dichas prácticas⁸. Quienes, no obstante, no renuncian al principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, consideran generalmente que la protección penal otorgada a los animales no se basa en el reconocimiento de derechos subjetivos a los mismos, sino en una suerte de solidaridad de las personas para con ellos, al identificar en los animales ciertas cualidades dignas de tutela⁹.

La doctrina española, poco proclive a apartarse de la teoría del bien jurídico, ha defendido tesis muy diversas sobre la cuestión que nos ocupa, en función del enfoque ecocéntrico, antropocéntrico o zoocéntrico adoptado como punto de partida¹⁰. Antes de la reforma de 2023 se defendía minoritariamente que el objeto de protección lo eran los valores ecológicos representados por el animal. La tesis fue discutida porque, pese a la ubicación sistemática de los tipos en aquel momento, los delitos relativos al maltrato animal no contemplaban conductas que afectasen a la biodiversidad¹¹. El hecho de que se haya creado un título independiente para acoger estas figuras delictivas abona la tesis contraria a la identificación de un bien jurídico de naturaleza ecológica, aunque la inclusión de los animales silvestres como objeto material del delito complica las relaciones entre estos preceptos y los destinados a tutelar la biodiversidad o el medio ambiente. Mayor predicamento han hallado en nuestro país las tesis tradicionales que entienden protegidos los sentimientos de piedad o compasión de las personas hacia los animales o, en su versión actualizada, los deberes bioéticos del hombre para con los animales. Desde esta perspectiva antropocéntrica, el bien jurídico protegido en estas figuras delictivas se concibe como uno de carácter supraindividual, siendo su portador la sociedad. No obstante, como consecuencia de las modificaciones en la redacción de

⁶ Véase ROXIN (2013), p. 18, donde reconoce que el tipo del maltrato animal «siempre ha sido un problema para la teoría del bien jurídico».

⁷ KUHLEN (2012), p. 229.

⁸ STRATENWERTH (2012), p. 243.

⁹ KUBICIEL/WACHTER (2021), p. 246.

¹⁰ Véase, por todos, la exposición que realiza HAVA GARCÍA (2021), pp. 200 ss.

¹¹ Así MUÑOZ LORENTE (2007), pp. 311 ss.

los tipos practicadas en las últimas reformas, predominan actualmente en la doctrina las tesis zoocéntricas, que ven tutelados mediante los mencionados tipos penales el bienestar animal o la salud y la vida de los animales. Conviene tener en cuenta, en todo caso, que entre estos últimos planteamientos se aprecian relevantes diferencias, según se otorgue un mayor o menor peso en la definición del bien jurídico a las funciones sociales que desempeñan los animales, lo que repercute en la consideración del animal como sujeto pasivo o como mero objeto material del delito¹². Queda lejos de mis pretensiones pronunciarme en estas páginas de manera definitiva sobre tan compleja cuestión. Me conformaré con apuntar unas breves reflexiones.

El legislador de 2023 quiere zanjar la discusión doctrinal declarando que el bien jurídico protegido en los delitos contra los animales es su vida, su integridad física y psíquica y su salud. La configuración de los tipos recogidos en los arts. 340 bis y 340 ter se adecúa, en efecto, a dicha orientación. Ahora bien, procede poner de manifiesto que en el estado actual de la investigación y el conocimiento en las ciencias naturales, así como en la filosofía jurídica, no es posible considerar que la vida y la salud de los animales vertebrados posean un valor intrínseco. La protección jurídica de dichos intereses no está desvinculada de su consideración social, como lo demuestra el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico permita causar la muerte a animales vertebrados para satisfacer determinadas necesidades humanas, y lesionarlos en el ejercicio de determinadas actividades, estableciendo en ocasiones, incluso, la obligación de causarles lesión¹³. En este sentido, el Código Penal solo castiga la muerte y las lesiones causadas a los animales ejecutadas al margen de su utilidad social. Además, establece diferencias en la protección de los animales vertebrados que solo se explican desde los vínculos de dominio y afectivos que unen a las personas con determinados animales. Como ha puesto de manifiesto la doctrina civilista, el hecho de que los animales sean considerados seres sintientes no significa admitir que sean titulares de derechos subjetivos¹⁴.

¹² Véanse las opiniones defendidas por RÍOS CORBACHO (2016), pp. 18 ss.; CERVILLÓ DONDERIS (2019), pp. 19 ss. y 27 ss.; HAVA GARCÍA (2021), pp. 208 ss.; y BORJA JIMÉNEZ (2021), pp. 134 ss.

¹³ Así, en el art. 26 i) de la Ley 7/2023, en relación con la esterilización quirúrgica de los gatos.

¹⁴ Así, PEÑALVA RIBERA (2022), pp. 5 y 9; PÁEZ (2022), pp. 41, ss. y 49 ss., con el argumento de que siguen siendo objeto de apropiación –con consideraciones críticas–; y DE TORRES PEREA (2022), pp. 63 s., quien entiende que, en vista de la evidencia científica en el momento actual, la Ley 17/2021 «ha llegado tan lejos como podía llegar», sin que se vislumbre «un resquicio por el que pudieran entrar al día de hoy los «derechos animales» o su reconocimiento como “sujetos de derecho”».

Pues bien, desde el punto de vista jurídico penal, surge la duda de si es posible considerar sujetos pasivos de delitos, es decir, portadores de bienes jurídicos individuales, a seres que no son titulares de derechos subjetivos. Dicho con otras palabras, si los animales –tampoco los vertebrados– no tienen derecho a la vida o a la integridad física, es muy discutible que su vida y su integridad física puedan ser reconocidos como bienes jurídicos¹⁵. Como veremos en las páginas siguientes, la cuestión adquiere una indudable relevancia práctica en materia concursal.

3. FIGURAS DELICTIVAS

3.1 LESIONES QUE REQUIEREN TRATAMIENTO VETERINARIO

3.1.1 Tipos básicos

Los tipos básicos de lesiones que requieren tratamiento veterinario a un animal se encuentran en los dos primeros párrafos del art. 340 bis, apartado primero. De acuerdo con lo allí establecido:

«Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».

La diferencia entre ambos tipos penales reside en el objeto material de la acción. En el primero de ellos, la conducta típica ha de recaer sobre animales domésticos, amansados, domesticados o que viven temporal o permanentemente bajo el control

¹⁵ Lo niega, con este argumento, GIMBERNAT ORDEIG (2007), p. 17. En el mismo sentido, STS 940/2021, de 1 de diciembre (ECLI: ES: TS:2021:4607) y STS 998/2022, de 22 de diciembre (ECLI: ES: TS:2022:4937).

humano, mientras que en el segundo es objeto de la acción un animal vertebrado no incluido en el párrafo (no es correcta la referencia legal al «apartado») anterior. El resto de los elementos típicos son coincidentes.

La acción típica consiste en cualquier comportamiento que cause el resultado de lesiones que el precepto describe («cualquier medio o procedimiento»). Como he avanzado, una de las novedades de la reforma es que la lesión no tiene que ser consecuencia de una acción de maltrato¹⁶, por lo que no será preciso vincular el resultado típico con conductas que sometan al animal a dolor, malestar o sufrimiento. Entre las posibles acciones típicas se incluyen, por expresa disposición legal, «los actos de carácter sexual». La modalidad de explotación sexual del animal fue introducida en el art. 337 CP en el año 2015, siendo muy discutido su ámbito de aplicación. En general, se consideraba que el maltrato debía ser presupuesto de la explotación sexual y, en consecuencia, que habrían de quedar al margen del tipo las prácticas zoófilas que no implicasen sufrimiento para el animal¹⁷. Dada la nueva redacción, solo realizarán el tipo los actos de zoofilia que causen las lesiones descritas.

El resultado se define como una «lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud», en clara similitud con la descripción de las lesiones a las personas en el art. 147.1 CP. Antes de la reforma de 2023, un sector de la doctrina ya entendía que la lesión habría de requerir tratamiento veterinario para aplicar el tipo básico de maltrato animal¹⁸. La propuesta fue acogida en la jurisprudencia, que exigía incluso requisitos adicionales para fundamentar la gravedad del menoscabo a la salud que el tipo precisaba¹⁹. Por otra parte, en el art. 340 bis no se especifica que el tratamiento veterinario haya de ser objetivamente necesario para restablecer la salud del animal. No obstante, considero adecuado que el precepto se aplique tanto cuando el animal ha recibido el tratamiento veterinario que necesitaba, conforme al criterio del profesional sanitario, como cuando la lesión causada precisase el mencionado tratamiento, aunque no lo haya recibido.

¹⁶ Recordemos que conforme a la regulación anterior (derogado 337.1 CP) la conducta típica consistía en maltratar injustificadamente al animal, causándole lesiones que menoscabasen gravemente su salud o sometiénolo a explotación sexual.

¹⁷ En este sentido, CUERDA ARNAU (2015), p. 1084; y MUÑOZ CONDE / LÓPEZ PEREGRÍN / GARCÍA ÁLVAREZ (2015), pp. 323 s.

¹⁸ Así, CUERDA ARNAU (2015), p. 1083; y BRAGE CENDÁN (2017), p. 81.

¹⁹ En este sentido, STS 186/2020, de 20 de mayo (ECLI: ES: TS:2020:1159), SAP de Guadalajara (sec. 1) 234/2021, de 7 de octubre (ECLI: ES: APGU:2021:676), SAP Las Palmas de Gran Canaria (sec. 6) 281/2021, de 21 de julio (ECLI: ES: APGC:2021:3632) SAP de Valencia (sec. 2) 374/2022, de 19 de julio (ECLI: ES: APV:2022:2959) y STS 40/2023, de 26 de enero (ECLI: ES: TS:2023:153).

Al tratarse de un delito de resultado, cabe la comisión por omisión si quien no evita su producción ostenta la posición de garante respecto de la salud del animal y se cumplen el resto de los requisitos del art. 11 CP²⁰.

Son objeto material del delito del art. 340 bis.1, en su párrafo primero, los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano. Se trata de una enumeración que se corresponde, aunque no plenamente, con la recogida en la redacción del art. 337 ahora derogado. De las denominaciones anteriores, solo la categoría de los animales domésticos se encuentra definida por la legislación administrativa. De acuerdo con el art. 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal –a la que remite a estos efectos el art. 3 b) de la Ley 7/2023– son animales domésticos «aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa». Esta definición, complementada con el concepto de animal de compañía recogido en el art. 3 a) de la Ley 7/2023, permite incluir a los animales destinados a convivir con las personas en el hogar, aunque no convivan de facto –por ejemplo, gatos que carecen de dueño y viven en libertad, animales abandonados o extraviados–. Por su parte, los animales amansados o domesticados –los términos son sinónimos–, son, según la RAE, los que, mediante adiestramiento, han cambiado su condición de salvajes y pueden ser reclamados por quien los amansó. Finalmente, el precepto menciona a los animales que viven temporal o permanentemente bajo el control humano, denominación que abarca a los animales de trabajo, renta o abasto, así como a los animales que viven en cautividad en parques zoológicos. En definitiva, el párrafo primero del art. 340 bis, apartado 1, da cabida a todos los animales que se consideraban objeto material del delito de maltrato antes de la reforma de 2023²¹.

El párrafo segundo del art. 340 bis. 1 CP sanciona con una pena inferior las lesiones anteriormente referidas cuando se causen «a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior». De

²⁰ Como ejemplos de aplicación del anterior delito de maltrato que causase lesiones con grave menoscabo de la salud del animal en caso de comportamientos omisivos, pueden verse, entre otras muchas, SAP de Madrid (sec. 30), 633/2022, de 15 de diciembre (ECLI: ES: APM:2022:19139) y SAP de Valladolid (sec. 2) 314/2022, de 5 de diciembre (ECLI: ES: APVA:2022:1946).

²¹ El derogado art. 337.1 abarcaba las lesiones causadas a los siguientes animales: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

acuerdo con el Preámbulo de la LO 3/2023, con esta previsión se «enmienda una de las más evidentes carencias» del derogado tipo penal, que dejaba fuera de su ámbito de aplicación el maltrato a animales silvestres que viven libres en su medio natural, a no ser que la conducta pudiera subsumirse en alguno de los delitos contra la fauna. La protección penal abarca ahora, por tanto, a todo animal que disponga de columna vertebral, desarrollo simétrico dual y sistema nervioso central.

Las lesiones a estos animales han de haberse causado «fuera de las actividades legalmente reguladas» –a mi entender, debería decir «actividades legalmente permitidas»–. Esta expresión viene a sustituir el término «injustificadamente» utilizado antes de la reforma. Entonces hacía referencia la doctrina a su carácter superfluo, al entender que las conductas realizadas en el marco de las actividades legalmente autorizadas estarían amparadas por la causa de justificación de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo²². Estas consideraciones serían trasladables a la regulación actual, a no ser que se interprete que la incorporación de la cláusula tiene como finalidad excluir la tipicidad de los menoscabos a la salud del animal en esos casos²³. Como ejemplos de supuestos en los que las lesiones a los animales serían impunes cabe citar las causadas en el marco de la experimentación científica, y también las realizadas en festejos regulados. Al margen de estos supuestos, las lesiones pueden estar justificadas si concurren los requisitos del estado de necesidad.

Solo está previsto el castigo de las citadas conductas cuando se realicen dolosamente. Los resultados de lesiones causados por imprudencia carecen de relevancia penal, aunque su realización podría ser constitutiva de una infracción administrativa grave –véase el art. 74 a) Ley 7/2023–.

Las lesiones que requieren tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud causadas a animales domésticos, amansados o cualquier otro que viva bajo el control humano se castigan con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Obsérvese que, en caso de optar por la multa, la pena coincide plenamente con la establecida para las lesiones causadas a las personas que requieren tratamiento médico, lo que resulta

²² Véanse, entre otros, BLANCO CORDERO (2015), p. 181.

²³ De esta opinión, conforme a la regulación anterior, MARQUÈS I BANQUÉ (2015), p. 872.

discutible desde la perspectiva del respeto al principio de proporcionalidad de las penas. Si se opta por la prisión, la coincidencia se produce en el límite mínimo –véase el art. 147.1 CP–. Si las lesiones se causan a otro animal vertebrado se prevé la imposición de una pena de prisión tres a doce meses o multa de tres a seis meses y, además, la misma inhabilitación especial que en el supuesto anterior.

En cuanto a los posibles concursos, ya hemos dicho que el animal, aun considerado un ser sintiente, puede ser objeto de propiedad, por lo que la causación de una lesión a un animal que tenga dueño dará lugar a un concurso ideal de delitos con la figura de daños en propiedad ajena (art. 263 CP)²⁴. En otro orden de cosas, si se asume la tesis de que el portador del bien jurídico protegido es el propio animal, en los frecuentes casos en que como consecuencia de una omisión de los deberes de cuidado (alimentación, aseo, etc.) que obligan al dueño o responsable del animal se produzcan lesiones en varios animales, deberá apreciarse asimismo un concurso ideal de tantos delitos como animales resulten lesionados²⁵. La causación activa de lesiones a varios animales dará lugar a la aplicación de un concurso real de delitos²⁶.

3.1.2 Tipos agravados

Los tipos agravados de esta modalidad de lesiones a un animal vertebrado se recogen en el último párrafo del apartado primero del precepto y en el apartado segundo. El art. 340 bis.1, último párrafo, prevé la imposición motivada de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años «*si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego*». Téngase en cuenta que el uso de un arma de fuego para lesionar al animal dará lugar también a la aplicación del tipo agravado de la letra a) del apartado segundo del precepto, al ser un instrumento susceptible de implicar un peligro para la vida del animal o para la producción de un menoscabo de mayor entidad a su salud, por lo que en ese caso corresponderá aplicar, además, la pena de prisión o la de multa en su mitad superior.

²⁴ En el mismo sentido CUERDA ARNAU (2015), p. 1088; CERVELLÓ DONDERIS (2019), p. 21; y BRAGE CENDÁN (2017), p. 88.

²⁵ Desde otra perspectiva, en las sentencias citadas en la nota 19 se aprecia la figura del delito continuado (art. 74 CP).

²⁶ En este sentido, por todos, MANZANARES SAMANIEGO (2023), pp. 13 s.

Según el art. 340 bis. 2: *«Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:*

a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal (...).

Se trata de un tipo agravado que ya recogía la regulación anterior, desde la reforma de 2015²⁷, aunque se han operado algunos cambios en su tenor literal. En primer lugar, la LO 3/2023 añade una referencia al peligro para la salud del animal –hasta la reforma, solo se mencionaba el peligro para la vida–. Por otro lado, no se exige que las armas o instrumentos sean «concretamente» peligrosas, sino que basta con que «pudieran resultar» peligrosas. Parece, en consecuencia, que el tipo prescinde de la exigencia de un resultado de peligro, conformándose con una aptitud del instrumento o método utilizado para causar la muerte o lesiones más graves en el animal (peligro abstracto).

Como he indicado *supra*, cuando se use un arma de fuego deberá aplicarse, además, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, conforme al último párrafo del apartado primero. Aunque el apartado segundo remite, sin excepción, a «las penas previstas en el apartado anterior», la citada pena no ha de imponerse en su mitad superior, con el fin de evitar una doble valoración.

b) Ejecutar el hecho con ensañamiento (...).

El ensañamiento constituyó un requisito típico del delito de maltrato hasta la reforma de 2010, y fue recuperado por la reforma de 2015 como circunstancia agravante. El concepto de ensañamiento y los elementos que han de concurrir para su aplicación coinciden con los de la agravante de ensañamiento en los delitos contra la vida y en las lesiones de las personas (arts. 22.5.^a y art. 139.1.3.^a)²⁸.

c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal (...).

Este tipo agravado se basa en la mayor entidad del resultado de lesiones producido. Se describe aquí, aplicándolo a animales, uno

²⁷ Véase un ejemplo de su aplicación práctica en SAP de Guadalajara (sec. 1) 234/2021, de 7 de octubre (ECLI: ES: APGU:2021:676).

²⁸ Aunque resulta muy discutible, en la práctica se ha aplicado el ensañamiento en comportamientos omisivos (SAP de Badajoz –sec. 3– 133/2020, de 6 de octubre, ECLI: ES: APBA:2020:1118: mantener a una perra atada por el cuello y una pata trasera, sin alimentarla y en pésimas condiciones higiénicas, causándole graves lesiones y tumoraciones, y SAP de Cáceres –sec. 2– 226/2011, de 17 de junio, ECLI: ES: APCC:2011:544, en un caso de muerte por inanición de nueve bovinos).

de los resultados diferenciados de lesiones a las personas del art. 149.1 CP²⁹.

d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal (...).

Desde la reforma de 2023 se prevé una agravación de la pena para los supuestos en que los hechos los cometa el dueño del animal o la persona que tenga confiado su cuidado. Resulta evidente que este tipo agravado solo puede aplicarse cuando las lesiones se causen a un animal de los enumerados en el primer párrafo del apartado primero del precepto, pues solo estos se encuentran bajo el control humano. Por otra parte, si el delito se ha cometido por omisión y la posición de garante se ha fundamentado en el deber jurídico de actuación que recae sobre los responsables del animal –v. art. 24 Ley 7/2023– no podrá aplicarse este tipo agravado, pues ello supondría una infracción del principio *ne bis in idem*.

e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable (...).

Nos encontramos ante una previsión semejante a la establecida en algunos delitos contra las personas –por ejemplo, en los arts. 153.3 y 173.2 CP–. En el caso de los menores, a los que se presume un déficit de madurez, la agravación, ya prevista en la regulación anterior, se justifica por la necesidad de tutelarlos frente a actos que pudieran afectar a su adecuado desarrollo³⁰. Más discutible parece la mención a las personas especialmente vulnerables, que ha sido añadida en la última reforma³¹. Dado que son muy variadas las circunstancias que pueden determinar la especial vulnerabilidad de una persona, con base en el fundamento de la agravación hubiera sido más acertada, en mi opinión, limitar la referencia a las personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro (...).

Corresponderá aplicar este tipo agravado cuando el sujeto activo lesione al animal impulsado por un móvil económico. Ello será así cuando la intención de quien comete los hechos sea cobrar un seguro, pero también cuando se le haya ofrecido un precio o recompensa por causar las lesiones. Se considera en ese caso que la conducta es más reprochable, sin que sea necesario que el sujeto activo haya logrado efectivamente lucrarse.

²⁹ Ejemplo de aplicación práctica: SAP de Almería (sec. 3) 9/2018, de 11 de enero (ECLI: ES: APAL:2018:481).

³⁰ Véase al respecto COLÁS TURÉGANO (2021), pp. 159 ss.; y BRAGE CENDÁN (2017), p. 99 y, como ejemplos de su aplicación práctica, SAP de Santander (sec. 1) 410/2018, de 2 de noviembre (ECLI: ES: APS:2018:909) y SAP de Valladolid (sec. 2) 56/2020, de 11 de marzo (ECLI: ES: APVA:2020:399).

³¹ Sobre ello, MANZANARES SAMANIEGO (2023), p. 8.

g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...).

De acuerdo con el Preámbulo de la LO 3/2023, «la constatación del vínculo existente entre el maltrato a los animales y la violencia interpersonal obliga (...) a tener en cuenta como circunstancia agravante la violencia instrumental que se realiza con animales en el ámbito de la violencia de género». De esta declaración se deduce la pretensión del legislador de castigar más gravemente las lesiones cuando supongan una instrumentalización del animal como forma de violencia de género³². Sin embargo, la redacción del precepto abarca el ejercicio de esta modalidad de violencia vicaria en todas las relaciones de pareja, y no exclusivamente en las relaciones heterosexuales cuando quien ejerza la violencia sea el varón. Para aplicar este tipo agravado bastará con que se lesione al animal con la finalidad referida en el precepto, sin que sea preciso un efectivo menoscabo de la libertad o de la salud psíquica de la pareja o expareja sentimental del sujeto activo. En caso de que se llegue a cometer algún delito de coacciones, acoso, amenazas o lesiones, corresponderá aplicar un concurso de delitos, si bien, por respeto al principio *non bis in idem*, el concurso debería establecerse con el tipo básico de lesiones al animal.

h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación (...).

Existen dificultades para determinar cuáles son las razones de mayor injusto o mayor culpabilidad que han motivado la creación de este nuevo tipo agravado. No cabe duda de que realizar estos hechos en público o difundirlos en la red puede herir la sensibilidad de quienes los presencien o los visualicen, por lo que parece que es la ofensa a los sentimientos el discutible fundamento de la agravación.

i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva».

Se incorpora como tipo agravado de lesiones al animal el uso de los medios peligrosos que el art. 336 CP refiere, con idéntica redacción, cuando son empleados para la caza o la pesca. Mientras que el delito del art. 336 se centra en prevenir los daños a la conservación de las especies que puede representar la utilización de esos medios de eficacia destructiva, este tipo agravado se fundamenta en el peligro que suponen los citados instrumentos para producir lesiones o incluso la muerte de otros animales vertebrados. Siendo

³² Sobre ello véase MAGRO SERVET (2023), pp. 1 ss.

así, solo debería aplicarse en los casos en que se aprecie un peligro, al menos potencial, de que otros animales pudieran verse afectados por su uso.

3.2 CAUSACIÓN DE LA MUERTE DEL ANIMAL

3.2.1 Tipo básico

Conforme al apartado tercero del art. 340 bis, en sus dos primeros párrafos:

«Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».

Pese a la deficiente redacción, entiendo que la remisión al apartado primero que efectúa el precepto va referida a la descripción de la conducta típica. Por tanto, aquí, como en las lesiones, realizará el tipo cualquier comportamiento —«cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual»— que cause dolosamente la muerte del animal, tanto por acción como por omisión³³.

La muerte ha de llevarse a cabo «fuera de las actividades legalmente reguladas». Será impune, en consecuencia, entre otros supuestos, el sacrificio de animales para el consumo humano, matar al toro de lidia en la plaza y también las actividades de caza y pesca que supongan la muerte del animal.

En el último supuesto mencionado, si el acto de cazar o pescar realiza un delito contra la fauna, por ejemplo, porque se trata de un

³³ Como ejemplos —relativos al art. 337.3 CP anterior a la reforma— cabe citar los siguientes: propinar puñetazos y pisotones en la cabeza a un perro y golpearlo contra la pared hasta causarle la muerte (SAP de Ciudad Real —sec. 1— 12/2015, de 27 de marzo, ECLI: ES: APCR:2015:337); o abandonar una explotación ganadera de reses bravas, apareciendo numerosos animales muertos por falta de alimentación (SAP de Zaragoza —sec. 3— 113/2013, de 25 de mayo, ECLI: ES: APZ:2013:1259).

ejemplar de una especie protegida (art. 334 CP), la conducta realizará los elementos típicos de ambas figuras delictivas y será antijurídica. El CGPJ, en su informe al Anteproyecto, se refiere a este efecto producido por la ampliación de la protección penal a todo animal vertebrado, y estima que en la situación planteada se daría un concurso de leyes en favor del delito contra la fauna, aunque sin especificar por qué principio habría de resolverse. Esta solución implica reconocer que en los delitos contra la fauna no se protege solo la biodiversidad sino también la vida de los concretos animales cazados o pescados. Un problema similar se plantea cuando la muerte –lo mismo podríamos afirmar de las lesiones– de animales salvajes vertebrados se produzca, con dolo directo de segundo grado o eventual, como consecuencia de la comisión de infracciones penales contra elementos medioambientales. Piénsese en animales que mueren en un incendio forestal provocado dolosamente o en casos en que la muerte de los animales haya sido causada por el vertido o emisión de una sustancia contaminante. Aunque los delitos de incendios forestales (arts. 352 ss. CP) y el delito de contaminación ambiental (art. 325 CP) protegen bienes jurídicos distintos de los tutelados en las figuras delictivas que aquí analizamos, la aplicación de un concurso de delitos daría lugar a resultados insatisfactorios. Por tanto, parece más adecuado, en esos casos, contemplar la muerte de los animales silvestres exclusivamente desde la perspectiva de su valor ecológico, lo que abona la tesis del concurso de leyes a resolver, probablemente por consunción, en favor de los delitos medioambientales³⁴.

En cuanto al resto de las cuestiones concursales, sirve lo expuesto *supra* en relación con las lesiones.

3.2.2 Tipos agravados

Los tipos agravados se encuentran descritos en los párrafos tercero y cuarto del art. 340 bis. 3, y coinciden con los previstos para las lesiones, por lo que me remito a lo anteriormente expuesto. Si el delito se comete utilizando armas de fuego, se prevé la imposición facultativa de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años. Además, si concurre alguna de las circunstancias del apartado segundo, el juez o tribunal habrá de imponer las penas en su mitad superior.

³⁴ Al menos en el caso del art. 325 CP puede defenderse que su contenido de injusto abarca el desvalor de la muerte de los animales, dado que el precepto requiere la realización de un acto de contaminación que «cause», entre otros posibles resultados, «daños sustanciales (...) a animales».

3.3 LESIONES QUE NO REQUIEREN TRATAMIENTO VETERINARIO O MALTRATO GRAVE

Según el apartado cuarto del art. 340 bis:

«Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».

La descripción típica se asemeja a la de las lesiones leves y el maltrato de obra sin causar lesión de los delitos contra las personas (art. 147, apartados 2 y 3 CP), si bien en el caso de los animales se establece la misma pena para estas lesiones y para el maltrato que no causa lesión. Además, aquí el maltrato solo es punible cuando sea considerado grave. La pena de multa coincide con la del maltrato de obra a las personas, aunque se establece como alternativa los trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo demás, en este delito leve no se establece ninguna diferencia en la consecuencia jurídica según la clase de animal vertebrado.

Esta figura delictiva permite acoger los supuestos que en la regulación anterior se consideraban subsumibles en la modalidad de maltrato cruel a animales domésticos del art. 337.4 CP. Este se aplicaba como tipo residual en supuestos que no alcanzaban la entidad suficiente para conformar los elementos típicos del art. 337.1³⁵.

3.4 ABANDONO DE ANIMALES

La descripción típica del delito de abandono de animales contemplada en el art. 340 ter CP apenas ha variado respecto a la regulación anterior a la reforma de 2023 –derogado art. 337 bis CP–, aunque sí se ha modificado parcialmente la consecuencia jurídica. Dicho precepto castiga con multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días y, además inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionados con animales, así como para su tenencia, a «quien abandone a un animal vertebrado que se

³⁵ Véase SAP de Valencia (sec. 2) 374/2022, de 19 de julio (ECLI: ES:APV:2022:2959): disparar a un perro con una escopeta de aire comprimido sin que se extraiga el balín y sin que conste perjuicio alguno para el animal.

encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad».

Por abandono se entiende, en primer lugar, la expulsión física del animal del hábitat humano, que abarca tanto dejar al animal como colocarle en una situación de desamparo por no acogerle sabiendo dónde se encuentra³⁶. En segundo lugar, se incluyen en el tipo asimismo los supuestos de abandono funcional, relativos al incumplimiento de las obligaciones de alimentación y cuidado por parte de los responsables del animal³⁷.

El abandono ha de llevarse a cabo en condiciones que puedan suponer un riesgo para la vida o integridad del animal. Basta a este respecto con un peligro abstracto o hipotético³⁸. Si como consecuencia del abandono se producen lesiones o la muerte del animal, se realizarán en comisión por omisión los correspondientes delitos de resultado del art. 340 bis, siempre que dicho resultado esté abarcado por el dolo. Se dará en ese caso un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción en favor de los citados tipos. Por otra parte, puede considerarse que todo abandono realizado en las condiciones que exige el art. 340 ter supone a la vez un maltrato grave por omisión (segunda modalidad del art. 340 bis. 4). En este caso, entiendo que el concurso deberá resolverse por especialidad en favor del delito de abandono³⁹.

4. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La reforma de 2023 añade los delitos contra los animales al catálogo de figuras delictivas que pueden dar lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas –arts. 31 bis y siguientes CP– por los delitos cometidos en su seno. Lo hace, sin embargo, de una manera defectuosa. De acuerdo con el art. 340 quater CP, apartado primero, a la persona jurídica se le impondrán las siguientes penas: multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física

³⁶ SAP de Segovia (sec. 1) 23/2007, de 5 de marzo (ECLI: ES: APSG:2007:1), en aplicación de la antigua falta del art. 631.2, y SAP de Las Palmas de Gran Canaria (sec. 1) 438/2019, de 30 de diciembre (ECLI: ES: APGC:2019:1775).

³⁷ SAP de Santander (sec. 3) 191/2022, de 8 de junio (ECLI: ES: APS:2022:1839) y SAP de Santa Cruz de Tenerife (sec. 6) 295/2022, de 22 de julio (ECLI: ES: APTF:2022:1932).

³⁸ Véase BRAGE CENDÁN (2017), pp. 113 s. y, por todas, SAP de Jaén (sec. 3) 183/2022, de 6 de junio (ECLI: ES: APJ:2022:1470) y SAP de La Rioja (sec. 1) 79/2022, de 17 de mayo (ECLI: ES: APLO:2022:193).

³⁹ Así, con respecto a la regulación anterior, BRAGE CENDÁN (2017), pp. 116 s.; en la regulación actual, es más grave la pena del delito de abandono que la del maltrato que no causa lesión.

tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años; en el resto de los casos, multa de seis meses a dos años. Pero se da la circunstancia de que en ningún caso se prevé para estos delitos una pena de prisión superior a dos años, por lo que solo se podrá aplicar a la persona jurídica la segunda de las multas mencionadas.

Según el apartado segundo del precepto, atendidas las reglas del art. 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el art. 33.3, párrafos b) a g).

5. MEDIDAS CAUTELARES

El art. 340 quinquies establece la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas cautelares necesarias para proteger a los animales, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Dispone el precepto, asimismo, que cuando la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionada con animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal, el juez o tribunal adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.

Los informes al Anteproyecto de Ley del CGPJ y del Consejo Fiscal indicaban que el texto dejaba sin resolver la situación en la que quedará el animal intervenido provisionalmente una vez cumplida la pena de inhabilitación. El Consejo Fiscal sugería la incorporación al CP de una nueva pena privativa de derechos consistente en la privación definitiva de la titularidad o posesión del animal. Esta propuesta no ha sido atendida por lo que el animal deberá ser devuelto a su propietario una vez cumplida la pena.

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

BLANCO CORDERO, Isidoro. Artículo 337. EN: Gómez Tomillo, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos al Código penal*. Tomo IV. Pamplona: Thomson Reuter-Aranzadi, 2015, pp. 179-187.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Las tres cuestiones dogmáticas y una político-criminal en torno a la tutela penal de los animales frente al maltrato. EN: León Alapont, José (Dir.). *Temas clave de Derecho penal. Presente y futuro de la política criminal en España*. Barcelona: J. M. Bosch, 2021, pp. 117-148.

BRAGE CENDÁN, Santiago. *Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 337 bis)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 22, 2019, pp. 13-58.
- COLÁS TURÉGANO, Asunción. Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal* 8 (2021), pp. 145-171.
- CUERDA ARNAU, María Luisa. Maltrato y abandono de animales (arts. 337 y 337 bis CP). EN: González Cussac, José Luis (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1079-1090.
- DE TORRES PEREA, José Manuel. Una perspectiva multidisciplinar –jurídica, biológica y filosófica– sobre los animales, y su incidencia en el Derecho civil español. EN: Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo (Dir.), García Mayo, Manuel (Coord.). *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*. Madrid: Reus, 2022, pp. 31-70.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Presentación. EN: Hefendehl, Roland (Ed.). *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 11-22.
- HAVA GARCÍA, Esther. La tutela penal del bienestar animal. EN: Cuerda Arnau, María Luisa (Dir.). *De animales y normas. Protección animal y Derecho sancionador*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 189-224.
- KUBICIEL, Michael, WACHTER, Matthias. Tierschutz in das Strafgesetzbuch: folgenreiche Symbolik oder evidenzbasierte Kriminalpolitik? *KriPoZ* 4, 2021, pp. 245-250.
- KUHLEN, Lothar. Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito. EN: Robles Planas, Ricardo (Ed.). *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, 2012, pp. 225-235.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. Legislación básica: la esperada (y decepcionante) Ley de cambio climático y la adaptación del Código civil a la concepción de los animales como seres sensibles. EN: García Álvarez, Gerardo; Jordano Fraga, Jesús; Lozano Cutanda, Blanca; Nogueira López, Alba (Coords.) *Observatorio de Políticas Ambientales 2022*. Madrid: CIEMAT, 2022, pp. 229-252.
- MAGRO SERVET, Vicente. El «maltrato vicario» a los animales en la violencia de género en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. *Diario La Ley*, n.º 10262, de 5 de abril de 2023 (digital La Ley 2539/2023).
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. *Diario La Ley*, n.º 10282, de 9 de mayo de 2023 (digital La Ley 3866/2023).
- MARQUÈS I BANQUÉ, María. Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. EN: Quintero Olivares, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2015, pp. 667-683.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, López Peregrín, Carmen, García Álvarez, Pastora. *Manual de Derecho Penal medioambiental*. 2.ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- MUÑOZ LORENTE, José. Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 19, 2007, pp. 309-363.
- PÁEZ, Eze. Sintientes, pero sin derechos. Análisis ético de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales y propuestas de reforma. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal* 10 (2022), pp. 39-71.

- PEÑALVA RIBERA, María Teresa. La superación de la dualidad de personas y cosas y las normas posesorias de los animales. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal* 10 (2022), pp. 137-159.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 18-17 (2016).
- ROXIN, Claus. El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15-01 (2013).
- STRATENWERTH, Günter. La legitimación de los «delitos de conducta». EN: Robles Planas, Ricardo (Ed.). *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, 2012, pp. 237-247.

